

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
CUNDINAMARCA**
SALA CIVIL – FAMILIA

Bogotá D.C., marzo seis de dos mil veintitrés.

Clase de Proceso : Adjudicación judicial de apoyos.
Radicación : 25899-31-10-001-2021-00606-01.

Sería del caso resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra del auto proferido por el Juzgado Primero de Familia de Zipaquirá, que resolvió el recurso de reposición interpuesto contra la providencia del 10 de diciembre de 2021, de no ser porque su concesión resulta improcedente, según se pasa a explicar.

1. Myriam, Wilson y Giovanni Castro Martínez, actuando por medio de apoderado judicial, presentaron demanda solicitando que se adjudicara apoyo en favor de los señores Alirio Castro Pedraza y María Dolores Martínez de Castro, que se decretara su inscripción sobre dos inmuebles de propiedad del primero o que, subsidiariamente, se adoptara la misma cautela como medida innominada, a la luz del literal (c) del numeral primero del artículo 590 del C.G.P.

Y aunque la demanda se admitió en auto del 10 de diciembre de 2021, se negó la medida cautelar pues se consideró improcedente la inscripción de la demanda.

2. Providencia que el demandante recurre en recurso de reposición, sosteniendo que por el tipo de proceso que se ventilaba en la adjudicación judicial de apoyos, a la luz de la Ley 1996 de 2019 y el C.G.P., y ante el silencio de la primera frente a la procedencia de medidas cautelares en estos asuntos, debía acudir a la norma general y acceder a la inscripción de la demanda.

El juez no accedió a revocar su decisión y mantuvo la negativa de la cautela en auto del 11 de febrero de 2022, tras estimar que la Ley 1996 de 2019 no “(sic) regulaba la posibilidad de que, en un proceso de adjudicación de apoyos transitorios, se pueda decretar una medida cautelar”, agregando que la argumentación en que el interesado fundaba su solicitud se orientaba hacia la interdicción de las personas beneficiarias, lo que estaba prohibido en la ley.

En el término de ejecutoria de esta última decisión, el extremo actor interpuso el recurso de apelación, insistiendo en el sustento de su inconformidad, y en auto del 23 de febrero siguiente el juez concede la alzada sin reparar en cual era la providencia que se estaba impugnando.

3. Sin embargo, esa falencia del a-quo que no reparó en que el extremo actor ante la negativa de la medida cautelar, auto del 10 de diciembre de 2021, sólo planteó un único y principal recurso de reposición que, al serle negado en auto de febrero 11 de 2022, cerró para aquel el debate e impide que pueda atacar su decisión que resuelve el recurso de reposición por vía de apelación que formula contra el auto del 10 de diciembre de 2021, que negó su decreto, pues para que pudieran estudiarse los recursos horizontal de reposición y vertical de apelación, de no prosperar el primero, debían haberse formulado juntamente, la reposición como principal y la apelación en subsidio de no prosperar la reposición.

Como lo regula el artículo 322 ibidem que prevé que la “apelación contra la providencia que se dice fuera de audiencia deberá interponerse ante el juez que la dictó (...) dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación por estado”, la cual puede promoverse “directamente o en subsidio de la reposición”.

En conclusión, en ejercicio del examen preliminar dispuesto en el inciso cuarto del artículo 325 del C.G.P., y comoquiera que no se cumplieron los requisitos para la concesión del recurso, se declara inadmisibles la apelación interpuesta contra el auto del 11 de febrero de 2022 y se ordena la devolución del expediente al juzgado de origen.

Notifíquese y cúmplase,

JUAN MANUEL DUMEZ ARIAS
Magistrado

Firmado Por:

Juan Manuel Dumez Arias

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f610b58c9eee8cdf92cac46f9827a69bf53964d2d1af367aa0fcf1fa48855d4**

Documento generado en 06/03/2023 10:40:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>